

Resolución Directoral Regional

N° 00373 -2025-GRH/DRE

Huánuco, 05 FEB 2025

VISTO:

El Documento N° 5510164 - Expediente N° 3280213 y demás documentos que se adjuntan en un total de veintiuno (21) folios útiles;

CONSIDERANDO:



Mediante la Resolución Directoral UGEL- Ambo N° 0023 de fecha 10 de enero del 2025, la Unidad de Gestión Educativa Local de Ambo, resuelve: **"ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pago, y reintegro devengado el Decreto de Urgencia N° 090-96 al 16% de su remuneración total, contemplados en la derogada Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y su derogado Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED; formulado por doña **BLANCA GLADIS DIAZ CHANDUVI**, con DNI N° 22640501, Profesora de la Institución Educativa "Víctor Raúl Haya de la Torre", de San Rafael, provincia de Ambo, jurisdicción de la UGEL Ambo. **MOTIVO:** Por encontrarse derogados la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, ambos derogados por la vigente Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED. (...)."; la misma que le fue notificado el 13 de enero del 2025.

Contra la precitada Resolución Directoral materia de controversia, la recurrente, doña **BLANCA GLADIS DIAZ CHANDUVI**, con fecha 14 de enero de 2025, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la Ley N° 27444), aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, la pretensión de la administrada es el pago de reintegros y devengados de los D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97 y D.U. N° 011-99 y el pago de la Bonificación Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica amparada por el Art. 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, todo ello en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Sobre el particular, se debe precisar que si bien el inciso a) del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijaba la Remuneración Básica a partir del 01 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles a los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado (...); así como el artículo 4° del Decreto de Urgencia antes citado contempla que: 4.1.

Se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles; la misma normativa en su **artículo 6°**, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo será el que emitirá las medidas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del dispositivo legal.

Que, en el **artículo 6° del decreto de Urgencia N° 105-2001** dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo emitirá las medidas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del dispositivo legal, expidiéndose así el Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

Tal es así que se expide el **Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, que en su **artículo 4°** **precisa** que la remuneración Básica fijada en S/. 50.00 Nuevos Soles por el **Decreto de Urgencia N° 105-2001** REAJUSTA ÚNICAMENTE LA REMUNERACIÓN PRINCIPAL a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, en consecuencia no es de aplicación el último párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, para el incremento señalado en el Decreto Supremo N° 105-2001.

Que, solicitando el reajuste en aplicación en función a la remuneración basada fijada en el Decreto Urgencia N° 105-2001 no se estima lo correcto, que debido al artículo 6° se emitió el Decreto Supremo N° 196-2001-EF que reglamento la mejor aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el mismo que en su artículo 4° da precisiones sobre el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 determinándose que, la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

Que, por el **Decreto Legislativo N° 847**, se establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto, entre otros, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibido actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

La Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 090-96, entró en vigencia a partir del 1 de noviembre de 1996, a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público. En el artículo 2° señala que es equivalente al 16% de la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del DS N° 051-91-PCM, las asignaciones y bonificaciones otorgados por los DS N° 154, 261, 276; DS N° 021-92; DL N° 25671, 25697; DS N° 011-93-ED; DS N° 77-93-PCM; DS N° 081-93-EF, DS N° 019-94-PCM y DU N° 80-94. El cálculo se efectúa por una sola vez, tomando como referencia la remuneración anterior es decir el mes de octubre de 1996.

El Decreto de Urgencia N° 073-97 entró en vigencia a partir del 1 de agosto de 1997, es una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en



el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. Ambos decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar el 16% de la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del DS N° 051-91-PCM, las asignaciones y bonificaciones otorgados por los DS N° 154, 261, 276-91; DL N° 559, artículo 12° del DS N° 051-91-PCM, DSE N° 021-92; DL N° 25671, 25697; DS N° 011-93-ED; DS N° 77-93-PCM; DL N° 817, DS N° 081-93-EF, DS N° 019-94-PCM y DU N° 80-94, Ley N° 26504 y DU N° 090-96.



La Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 011-99 entró en vigencia a partir del 1 de abril de 1999, a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. Ambos decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar el 16% de la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del DS N° 051-91-PCM, las asignaciones y bonificaciones otorgados por los DS N° 154, 261, 276-91; artículo 12° del DS N° 051-91-PCM, DSE N° 021-92; DL N° 25671, 25897; DS N° 011-93-ED; DS N° 77-93-PCM; DL N° 817, DS N° 081-93-EF, DS N° 019-94-PCM y DU N° 80-94, Ley N° 26504, DU N° 090-96 y DU N° 073-97. El cálculo se efectúa por una sola vez, tomando como referencia la remuneración anterior es decir el mes de marzo de 1999.

La remuneración Adicional por Vacaciones, estaba amparada por el Art. 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 que señala: tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica establecida por el DS N° 028-89-PCM desde 0.01 al 0.07 según corresponda, que se efectivizaba en el mes de enero de cada año.

La Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, se amparaba en el artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 208° inciso a) y artículo 209°, sin exceder del 80% solo hasta 40 años de servicios magisteriales.

Respecto al Reconocimiento y Pago de la Bonificación por 5 Quinquenios

Amparada por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa; sin embargo, al promulgarse la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, estas no contemplan los quinquenios como lo señala el mencionado Decreto Legislativo, sino, más bien con las leyes magisteriales se establecieron asignar bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años; posteriormente, se modificó con la Ley N° 29062, al señalar el pago de una (01) remuneración al cumplir 20 años la mujer y 25 el varón y dos (02) remuneraciones al cumplir 25 años la mujer y 30 el varón; en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 134° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED donde señala, que tiene derecho a percibir por única vez, una asignación

por tiempo de servicio equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios.

Teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que reajusta únicamente la Remuneración Principal; lo señalado por los D.U N° 090-96, 073-97, 011-99, que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial que deroga las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, **las bonificaciones establecidos en los Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y el beneficio de la Compensación Vacacional en base al D.U N° 105-2001, bonificación de quinquenio equivalente al 5% de su remuneración básica, el pago de la Remuneración personal equivalente al 2% de la remuneración total no le corresponde.**



Que, del mismo modo, **el numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440**, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades; que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

Que, la **Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**, en su artículo 4° numeral: **"1) Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias, en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**. Así también, precisa en **su artículo 6°, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal 2025** que: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*.

Que, en consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo petitionado por **la administrada doña BLANCA GLADIS DIAZ CHANDUVI** deviene en **INFUNDADO**.

Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 0112-2025-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 31 de enero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña BLANCA GLADIS DIAZ CHANDUVI**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesta por *doña BLANCA GLADIS DIAZ CHANDUVI*, contra los alcances de la **Resolución Directoral N° 0023 de fecha 10 de enero de 2025**, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Ambo**; en consecuencia, subsistente la citada resolución.
MOTIVO: por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por constituir última instancia administrativa, la Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO TERCERO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Ambo**, al Órgano de Control Institucional, a la **interesada doña BLANCA GLADIS DIAZ CHANDUVI**, y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mag. William Eleazar INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

